

**INE/CG145/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-20/2018**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El ocho de enero del presente año, el Partido de Baja California presentó ante la Junta Local de este Instituto, su “Plataforma Electoral 2017-2018” para efecto de participar en las elecciones.
- II. El once de enero, la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, remitió la “Plataforma Electoral 2017-2018” al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- III. El quince de enero del mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales mediante oficio INE/UTVOPL/0325/2018 remitió la solicitud del partido de Baja California al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- IV. Con fecha 26 de enero de 2018, el Partido Baja California promovió recurso de apelación a fin de impugnar el mencionado oficio, mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-20/2018.
- V. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente mencionado en el antecedente que precede revocando el oficio suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales de este Instituto y ordenando a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud formulada.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. En el Considerando SEXTO de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2018, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

**SEXTO. Efectos.** En las relatadas condiciones lo procedente es revocar la determinación para que remita la solicitud de registro de la plataforma del partido inconforme al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie, debiendo notificar el sentido de la resolución al partido actor y posteriormente a esta Sala Superior.

3. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado, este Consejo General procede a dar respuesta a la consulta formulada por el Partido de Baja California, en los términos siguientes:

Si bien el Partido de Baja California, con registro local, solicita al Consejo General de este Instituto la aprobación de una Plataforma Electoral con la cual pretende participar, es decir, postular candidatos en el Proceso Electoral

Federal 2017-2018, se estima que ello no es jurídicamente posible, principalmente por los siguientes motivos:

- a) El artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución, en lo conducente, que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Sin embargo, este precepto constitucional no prevé lo relativo a los partidos políticos locales.

En el mismo sentido, el artículo 5, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

- b) El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la Constitución establece las bases de participación de los partidos políticos en los comicios de las entidades federativas, al señalar que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la propia Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas de la Constitución General, entre otros aspectos, al prever que las Constituciones y la leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: los partidos políticos solamente se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, y tengan reconocido derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- c) La Ley General de Partidos Políticos (LGPP) tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, entre otras materias, en lo tocante a la postulación de sus candidatos.
- d) Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en los artículos 207 la LGIPE y 23, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, y demás disposiciones en la materia.

Ahora bien, a nivel local, el artículo 21, fracción II de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California establece entre los derechos de los partidos políticos en aquella entidad federativa, postular candidatos en las elecciones a Gobernador, diputados y municipales en el Estado.

- e) El artículo 39, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGPP dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán la obligación de presentar una Plataforma Electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la misma durante la campaña en que participen.
- f) Por otro lado, el artículo 44, párrafo 1, inciso q) de la LGIPE establece la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso deben presentar los Partidos Políticos Nacionales y candidatos en los términos de la propia Ley. En términos similares, el artículo 46, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California de registrar la Plataforma Electoral que para cada Proceso Electoral presenten los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones en los términos de dicha ley.
- g) En cuanto al registro de candidatos, según el artículo 232, párrafo 1 de la LGIPE corresponde a los Partidos Políticos Nacionales el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes.

En ese tenor, el artículo 236 de la LGIPE establece:

**Artículo 236.**

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.
- h) De una interpretación sistemática a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGPP; 21, fracción II de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 44, párrafo 1, inciso q), 232, párrafo 1 y 236 de la LGIPE; y 46, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California se infiere que únicamente los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en los comicios federales, lo cual los faculta, entre otras cosas, para solicitar el registro de sus respectivas plataformas electorales ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, el registro de candidatos a cargos de elección popular del orden federal, así como ejercer los derechos y estar sujetos a las obligaciones previstas en la Legislación Electoral general, sin perjuicio de participar en las elecciones estatales y municipales.
- i) Los partidos políticos con registro a nivel estatal en Baja California, tienen reconocido el derecho de competir en los Procesos Electorales Locales, entre otros actos, mediante la solicitud de registro de sus plataformas electorales y la postulación de candidatos a los cargos de Gobernador, diputados en el Congreso del Estado y municipales. De ahí, que en opinión del Consejo General, no sea conforme al marco jurídico electoral vigente que los partidos políticos locales en aquella entidad puedan equipararse y ejercer los derechos que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos con registro nacional.

Sirve como fundamento a lo expresado anteriormente, la Jurisprudencia 14/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES<sup>1</sup> y la Tesis CXI/2001, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SU

---

<sup>1</sup> Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2000&tpoBusqueda=S&sWord=14/2000>

Consultada el 7 de marzo de 2018.

DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO,<sup>2</sup> emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, a juicio de este Consejo General, lo procedente es negar la solicitud de registro de la “Plataforma Electoral 2017-2018 Partido de Baja California” presentada por el citado instituto político.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la Constitución; 44 párrafo 1, incisos q); 232, párrafo 1; 236, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso b); 39, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGPP; artículo 5, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 46, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California; artículo 21, fracción II de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se niega la solicitud de registro de la “Plataforma Electoral 2017-2018 Partido de Baja California” en los términos señalados en el considerando 3 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.

---

<sup>2</sup> Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=partidos.pol%C3%ADticos,estatales> Consultada el 7 de marzo de 2018.

**TERCERO.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2018.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**